

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso allegado por reparto, sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1516
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00250 00
PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ZHARICK DANIELA TOBAR ANACONA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO
DECISIÓN:	INADMITE.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de CINCO (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá manifestar si existe o no proceso de sucesión del fallecido ANTONIO JOSE CERON ERAZO, dependiendo de ello, le corresponde a la parte actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del CGP., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2 del 82 ibídem, es decir, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

2. Invocar la causal de presunción de la paternidad, según lo exige el art. 386 del CGP en concordancia con el art. 6 de la Ley 75 de 1968.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de los demandados o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Si se va a realizar la notificación por correo postal, deberá manifestarse esta intención.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Instaurada por ZHARICK DANIELA TOBAR ANACONA en contra de los herederos determinados e indeterminados de ANTONIO JOSE CERON ERAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO PERDOMO OSPINA con T.P. 37.584 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 114
del 19 de julio de 2021

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

JUEZ -

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a42c380b557e85af652b5557ef5a7e718d3da1d3c5010141aa1dc340fa100437

Documento generado en 16/07/2021 11:59:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>